

**M**anifiesto en que el Maestro Fray Iuan de Castro del Orden de Santo Domingo, dà quenta. Primeramente, de 200J. ps. que se deben a la Real Hazienda , de placo cumplido hasta primero de Março de 1667.

Mas dà quenta, como se han embaracado, y embaraçan las fabri- cas de veinte Naos criollas todos los años, mandadas executar por su Magestad que estè en el cielo , las quales se fundan sin gastos de la Real Hazienda , ni grauamen a los vassallos : y se perjudica con dicho embaracò al bien publico , al Real Auer, y a los vassallos, y la plata que montan dichos perjuizios se lleua a Genoua.

Hizo el Maestro Fr. Iuan de Castro dos proposiciones a su Magestad que estè en el cielo, el añopassado de 1662. la vna, de 300J. ps. cada año , por la entrada de 3J. Negros en las Indias , para que se comprassen Naos: la otra, de 50J. ps. cada año , por la entrada de 500. negros, para fundar con ellos Astilleros, en donde se fabricassen Naos criollas , y se embaracaçasse la faca de plata del Reyno , para comprar Naos a los estrangeros.

La proposicion de los 3J. Negros está corriente, y dà de ganancia todos los años a los Assentistas 420J. ps. por lo menos.

La proposicion de los 500. Negros , no dà ganancia alguna a los Assentistas; porque es obligacion suya darlos por los costos : y esta no ha tenido cumplimiento.

Dos reparos dizien que se han hecho en este negocio : el prime- ro es, que el Maestro Castro es Religioso , y que no parece bien en las fabricas. El otro es, vn papel del Secretario don Iuan de Solar.

Satisface a entrambos reparos.

Aessimismo satisface a dos calumnias, con que parece le han querido infamar. La vna es , que engañò a su Magestad , y pretendió eudicioso acaudalar hacienda , y no el Real seruicio; y que escandaliza con vna demanda , que ha puesto a los Assentistas por 70J. ps. de los primeros quinientos Negros, que le debieron inuiar, y los vendieron para sus conueniencias. La otra es , que sacò con engaños 1J. ps. de pension.

Refiere vltimamente , la justificacion con que el Real Consejo consultò esta materia , y la jurisdicion verdadera con que su Magestad le mandò ir a la Habana , a poner en execucion la proposicion que auia hecho , y auia ofrecido executar de las fabricas de Naos criollas.

A. 1667. Y. 10. 2. R. 1

• 320J. ps.

• 320J. ps. P. S.

• 320J. ps.

**R**azon de lo que monta el vtil a la Real Hazienda, de las dos proposiciones que el Maestro Castro hizo a su Magestad, y de la ventaja que se añidió por su industria a los assientos antecedentes.

**E**l año passado de 1631. hizo su Mag. assiento con dos Portugueses, para que lleuassen a las Indias todos los años 300. Negros, y se ajustaron todos sus derechos en 950. ducados, que sale a raçon de 52. ps. y dos reales los derechos de cada Negro, y montan cada año. 0182. y 875. ps.

Monta el todo de estos derechos en siete años. 1. q. 280. y 125. ps.

Por las proposiciones del Maestro Castro, se ajustaron los derechos por 100. ps. cada Negro, y montan cada año. 0350. ps.

Ajustada la diferencia de los dos assientos, monta la demasia que se crecio, solo por la industria del Maestro Castro en cada año. 0167. y 125. ps.

Esta demasia la ponderá los Assentistas en su manifiesto al remate del fol. 1. y principio del 2. y sumada la demasia, y ventaja referida en el todo del assiento, monta. 1. q. 169. y 910. ps.

Affimismo añidió la fundaciõ de la fabrica de Nauios criollos en las Indias, d 500. Negros cada año, para dexar 200. de ellos por lo menos cada año, aplicados para dicha ocupacion, sin querer admitir de los Assentistas otra recompensa, mas de los dichos 500. Negros q se obligaron a darle por los costos; para con ellos fundar tres Astilleros, y poner 1400. Negros por lo menos, ocupados en fabricar Naos, en los quales (ya fundados) se fabrican 20. Naos d porte cada año: sin que en todo esto se ocupe cosa alguna del Real Auer, ni de los derechos de este negocio (porque los de los dichos 500. Negros, los paga por entero) ni caudal de los Assentistas, porq les paga los costos, ni grauamen a vassallo: para que por este medio aya dentro de la Monarquia donde cõprar naos fuertes para las Reales Armadas, Galeones, Flotas, y la Armada de barlouento, y marchantas, y se escuse la saca de la plata del Reyno para comprarlas a las naciones: y este fue el fin a que ordenó este negocio, y el que obligó a su Mag. y a sus Consejos, a permitir comercio en las Indias a los Assentistas.

Monta el todo de este assiento. 2. q. 450. y. ps.

Los Assentistas pagan solamente los derechos de 211. negros que montan. 2. q. 100. y. ps.

El Maestro Castro, y sus personas nombradas, con quienes funda los Astilleros, y fabrica de Nauios, pagan los derechos de 300. Negros, y montan. 0350. y. ps.

2. q. 450. y. ps.

Pa-



**P**ara satisfaçer à los cinco puntos referidos, serà bien examinar, que proposicion fue la que el Maestro Castro hizo à su Magestad, y qual el fin de ella: que contrato se celebrò sobre dicha proposicion, entre que partes, con que obligaciones, con cuyos intereses, quantos son estos, y à quienes pertenecen; pues de este examen se reconocerà la verdad, y se harà euidencia, si ay seruicio de su Magestad, y del bien publico, ò no: si huuo engaño, ò codicia, ò se pretendió el Real seruicio; si este se embarga, y quien le embarça.

I La proposicion que el Maestro Castro hizo à su Magestad, fue, que siruiendose su Magestad de dar licencia para lleuar quinientos Negros todos los años à las Indias, daria à su Magestad sus derechos en Naos Criollas; y que de los dichos Negros aplicaria parte para Carpinteros, parte para Calafates, parte para Asserradores, parte para Labradores, para el sustento, y demás menesteres, para los Astilleros, y fabricas de Nauios; y que sin gastos de la Real Hazienda, ni grauamen à vassallo alguno, y pagando por entero los Reales derechos, fundaria con dichos Negros fabricas de Naos Criollas, pagando en ellas los derechos de dichos Negros, y que para execucion de lo referido, tenia personas de satisfacion.

Su Magestad aprobò esta proposicion, con la otra de el assiento de los trecientos mil pesos: y mādò, que el Maestro Castro declarasse las personas que tenia para lo referido. El Maestro Castro lleuò el pliego firmado de Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin; y en él expressa la obligacion, que los dichos le tenian hecha de darle quinientos Negros en cada vn año, por los costos que les huieren tenido, para poner con ellos en execucion la dicha proposicion de Astilleros, como todo consta del pliego de assiento, y sus condiciones, aprobacion de su Magestad, y Real cedula, despachada sobre la condicion 4. todo lo qual està presentado en el Real Consejo de Indias.

Para mejor inteligencia de esta proposicion, y satisfaccion à los puntos referidos, se ponen à la letra el hecho, el contrato, y la aprobaciò de su Magestad: de todo lo qual se haze mencion en la escritura de assiento, que es como se sigue.

*Proposicion q  
bizo el Maes-  
tro Castro à su  
Magestad, pa-  
ra la fabrica  
de Nauios.*

*En*

Escriptura del  
assiento.

El fin q se pre-  
tendió, fueron  
las fabricas de  
Nauios.

En la Villa de Madrid, en cinco días del mes de Julio de mil y seiscientos y sesenta y dos años, ante mi el Escriuano, y testigos, en presencia, y con assistencia del señor Don Antonio de Monsalve, del Consejo, y Camara de su Magestad, del Real de las Indias, y de la Santa Cruzada, parecieron presentes los señores Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, residentes en esta Corte, y de un acuerdo, y conformidad, dixeron: Que por el Padre Regente Fray Iuan de Castro, de la Orden de Santo Domingo, se dió un memorial à su Magestad, que Dios guarde, con un papel, en que propuso el medio que se le ofrecia para la fabrica de Nauios, y proueer de Negros à las Indias: y auiendo remitido esta proposicion al Ilustrissimo señor Ioseph Gonçalez, del Consejo, y Camara de Castilla, y Gouernador del Real de las Indias, para que en una Junta, en que concurrieron diferentes Ministros, la viessen, y reconociessen; se tuvieron diferentes conferencias, para saber las personas que entrauan en dicha proposicion, y la seguridad que auian de dar para su cumplimiento: y auiendo declarado por el dicho Fray Iuan de Castro, eran los dichos señores Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, se acordó diezzen pliego, firmado de sus nombres, como lo fizieron: y visto en la dicha Junta, se puso en las Reales manos de su Magestad, que fue servido de remitirlo al dicho su Real Consejo de las Indias, para que consultasse sobre ello lo que tuviesse por mas conueniente: y auiendo declarado con los dichos señores Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, sobre que mejorassen algunas de las condiciones del dicho pliego, se ajustó, y le boluieron à dar, firmado de sus nombres, en 10. de Junio proximo passado, en el qual, por vía de assiento, se obligaron à introducir en las Indias 24U 500. Negros, pieças de Indias, en el discurso de siete años primeros siguientes, empezando desde primero de Março del que viene de 1663. y antes, si les fuere posible, à razon de tres mil y quinientos Negros en cada un año, los 3U. Negros para beneficiarlos por su quenca; y los quinientos Negros restantes, para seruicio de los Astilleros, y fabricas de Nauios, pagando de derechos à su Magestad à razon de cien pesos de ocho reales de plata por cada Negro, con las calidades, y condiciones expressadas en el dicho pliego, el qual boluió el Real Consejo à remitir à las Reales manos de su Magestad, con su consulta de 17. del dicho mes de Junio passado, y fue servido de aprobarle en todo, y por todo, como en él se contiene: con que ha llegado el caso de poner en execucion lo que los dichos señores Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, ofrecieron, trataron, y capitularon, y hazer sobre ello escritura de assiento; para lo qual se insiere à la letra el dicho pliego, &c,

La



La Real cedula de aprobacion, se refiere despues al num. 12. la obligacion, y contrato es del tenor siguiente.

3 Señor. Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, dizen: Que por mas seruir a V.M. se obligan a introducir en las Indias 24U500. Negros piezas de Indias, en discurso de siete años, a razon de tres mil y quinientos en cada uno de ellos, los 3 U. para beneficiarlos por su quenta: y los 500. restantes, para seruicio de los Astilleros, y fabricas de Nauios, que ha propuesto a V.M. el Padre Regente Fray Iuan de Castro: los quales para mayor facilidad de dichas fabricas, daran por el costo que les huiieren tenido. Y por los 3 U. restantes, pagaran de derechos de la introducion, a razon de cien pesos de ocho reales por cada Negro; de manera, que en los dichos siete años seruiran a V.M. fixamente, con dos millones, y cien mil pesos de ocho reales por dichos derechos: y los siete años de la obligacion de este assiento, au ran de empezar desde primero de Março del año que viene de 1663. y si pudiessemos empezar antes del dicho plazo, lo haremos, procurando anticipar este seruicio con todos los medios possibles, para que se antiche tambien la ejecucion de los Astilleros, propuestos por el dicho Padre Regente.

4 Debeſe aduertir, que esta obligacion es de un todo de 24U500. Negros, y que de todos estos Negros se deben a su Mageſtad los Reales derechos; los quales montan 2.q.450U.ps. ay en esta obligacion tres partes; la primera, es su Mageſtad, que permite este comercio: la segunda, ſon los Assentistas, que ſe obligan a pagar a su Mageſtad los derechos de 2 U. Negros, y no mas, a 300U.ps. cada año: y assimismo ſe obligan a dar 500. Negros cada año por sus costos, para los Astilleros; ſin dezir por aora, quien ha de pagar los derechos de estos 500. Negros: ſolo lo que queda aduertido es, que estos Negros han de seruir para los Astilleros, que ha propuesto el Maeftro Caſtro. De modo, que el numero de los 24U500. Negros, le parten en el contrato, en dos numeros; el uno es, de 2 U. Negros; y el otro, de 3 U500. los 2 U. Negros, ſe aplican para el comercio de los Assentistas, y no otro alguno de los 24U500. los 3U500. de ningun modo ſe permiten a los Assentistas para comerciarlos: estos ſon deuda, como es deuda los derechos de los 2 U. Negros. Por permision de poder comerciar 2 U. Negros en las Indias, y por los vtiles que ſe siguen a los Assentistas de este negocio, hizieron obligacion de pagar 2.q.100U.ps. por los derechos

Pliego del asſento.

Obligacion de de dar 500. Negros por los costos, para las fabricas, es co- trato oneroso.

de los 2111. Negros que han de comerciar: y assimismo hijieron obligacion de dar 500. Negros cada año por los costos, dexado el declarar quien ha de pagar a su Magestad los derechos de estos Negros, para la condicion 4. del assiento, y en ella se explica la tercera parte que concurre en esta obligacion, y contrato, que es como se sigue.

Condicion 4. del assiento, y obligacion de los 500. Negros al Maestro Fr. Juan de Castro para las fabri- cas.

Despachose ce dula con inser- cion de dicha condicion, en q se manda exe- cutar precisa- mente.

No son lo mes- mo dueño de Astilleros, y persona nom- brada para cor- rer con astille- ros: el nombra do, puede ser puro adminis- trador.

El Maestro Cistro es quiē encarga Astilleros, y nom- bra quien cor- ra co ellos, sea dueño, o sea ad- ministrador el nombrado.

5 Es condicion: Que los 311500. Negros, de los 2411500. arriba ofrecidos, los emos de entregar a 500. cada año, para los Astilleros de la proposicion referida, del dicho Padre Regente Fray Juan de Castro; y por ellos no emos de pagar derechos algunos, por auer de seruir para la fundacion de dichos Astilleros; porque los dichos derechos los han de pagar los dueños de los Astilleros, y se han de afiançar por las personas a quien se entregaren, o encargaren, y el Iuez Conservador lo ha de bazer executar assi, en la parte donde se entregaren, los quales derechos se han de pagar en Vageles, y ha de ser su precio a cinquenta y vn ducados de plata por tonelada, y solo se nos aurà de pagar el coste de dichos Negros al tiempo de la entrega, por las personas que el dicho Padre señalaré, a cuyo cargo han de ser dichos Astilleros: y nos obligamos ha haber la dicha entrega, los tres primeros años en la Habana, y los quatro restantes, en la parte donde se nos ordenare, avisando vn año antes en la que huviere de ser, para disponer el Nauio de los que se huviieren de em- biar.

6 En esta condicion se expresa la ultima parte deste contrato, declarando que ay dueños de Astilleros, a quien se hace la obligacion de estos 500. Negros, y que estos dueños de los Astilleros, son los que deben pagar los Reales derechos en Naos, a cinquenta y vn ducados la tone- lada, y q assimismo han de pagar a los Assentistas los costos de dichos Negros, y no otra cosa. Notense las palabras del contrato: Porque los dichos derechos los han de pagar los dueños de los Astilleros, y para la seguridad de esta paga, dice luego: Y se han de afiançar por las personas a quien se entregaren, o encarga- ren: y el Iuez Conservador lo ha de bazer executar assi en la parte don- de se entregaren. De modo, que los dueños de los Astilleros, poniendo personas a quien se entrieguen los 500. Negros, que son las mismas a quien encargan los Astilleros, han cumplido con su obligacion; como las personas assi pue- tas, y nombradas, afiancen los Reales derechos en fabri- cas al tiempo de la entrega de los Negros, y en la parte donde se entregan: cuyo cumplimiento se comete por el

con-



contrato al Iuez Conseruador , para que lo haga ejecutar assi: y luego prosigue a expressar quiē ha de nombrar esas personas a quien han de entregar , ò encargar estos negocios, y se explica solo el nombre del Maestro Castro, diciendo: *Y solo se nos aurà de pagar el coste de dichos Negros, al tiempo de la entrega, por las personas que el dicho Padre señalare, a cuyo cargo han de ser dichos Astilleros.* De modo , que en este contrato oneroso, y remuneratorio, de los 3 U 500. Negros restantes de los 24 U 500. de este todo es la parte que los debe llevar, y entregar los 500. Negros los Assentistas, y la parte aquien se deben llevar el Maestro Castro , el qual debe afiançar por sus personas nombradas, los Reales derechos, los quales tiene su Magestad embebidos en los dichos Negros, para que se paguen en Naos criollas, por el precio ajustado en dicho contrato ; esto es lo que a su Magestad pertenece, y no otra cosa. Montan los derechos de estos 3 U 500. Negros 3 50 U.ps. los quales juntos con los 2.q. 100 U.ps. que pagan los Assentistas por los 21 U. Negros de su comercio, hazen los 2.q. 4 50 U.ps. que son los derechos del todo de los 24 U 500. Negros de este contrato : demanera, que toda la obligacion de los Assentistas en esta porcion, es dar 500. Negros cada año por sus costos , sin quedarles otro cargo alguno, ni de derechos, ni de fabricas, ni dependencia con tales Astilleros , sin depender esta obligacion de condicion alguna , como se expressa en dicho contrato. Toda la obligacion del Maestro Castro es, tener personas, que al tiempo de la entrega de los 500. Negros, afiançen los Reales derechos en fabricas, como està contratado, y que paguen a los Assentistas los costos de dichos Negros: y hechas estas dos pagas por dichas personas nombradas, y encargadas de dichos Negros, no queda, ni el Maestro Castro, ni sus personas nombradas , con otra deuda alguna; ni los Negros que les quedan en ser, y ocupados en fabricar Naos, quedan sujetos a obligacion alguna. Con que sin que se ocupe algo de los Reales derechos, ni hacienda de su Magestad, ni caudal de los Assentistas, pone en ejecucion el Maestro Castro, la fundacion de los Astilleros , y dexa en ser todos los años 200. Negros, aplicados para los Astilleros , sin que sus personas nombradas, los puedan vender, ni aplicarlos a otro minif-

terio,

terio, sino al oficio de fabricar Nos, que ha sido el fin que ha tenido en este negocio, por ser del bien publico.

7 Los Assentistas han faltado a este contrato en el todo: y por esta falta, no tiene ya oy el Maestro Castro 800.esclauos ocupados en los Astilleros, de los quales tuuiera oficiales de quatro años de exercicio, y de tres, y de dos, y pudiera ya fabricar diez y seis naos de porte cada año: y assimismo huiera ya dado a su Magestad cinco Naos criollas de porte, que montaran 200J.ps. de los Reales derechos, que se han dexado de pagar de los 2J. Negros, q los Assentistas deben de los quattro años corridos, y no los han inuiado. Sin embargo de esta falta, y no auer llegado el tiépo de cumplir el Maestro Castro cõ la obligacion, que tiene de nombrar personas a quien se entreguen los Negros de este contrato: el Maestro Castro nombrò personas en la Habana, y las assi nombrandas accetaron conforme al contrato; despues vino a esta Corte, y por adelantar, y asegurar las fabricas, nombrò tres personas de mucho caudal, las quales accetaron dicho nombramiento, y se obligaron conforme al contrato, y lo presentò judicialmente en el Real Consejo de Indias: con que es constante, que los Assentistas deben dos mil Negros de placo cumplido al Maestro Castro, en los cuales se incluyen 200J.ps. debidos a su Magestad de los derechos, para conuertirlos en Naos, como està contratado.

8 Repitese esta obligacion en la condicion 3. del assiento, con la misma declaracion de pagar los Assentistas solamente los derechos de los 21J.Negros, y no de todos los 24J500.de esta obligacion: y capitularon en ella, que sino huiieran llenado el numero de los 24J500.Negros en los siete años, lo han de poder llenar en los dos años siguientes.

Condicion 9.  
declara, que el  
Maestro Cas-  
tro, es quien à  
de poner en e-  
jecucion las  
fabricas.

9 En la condicion 9.del dicho assiento, se expressa, que es el Maestro Castro la persona que ha de poner en ejecucion la fundacion de los Astilleros, que del medio hasta el fin dize assi: Y respecto de que el dicho Padre Regente Fray Iuan de Castro, para la ejecucion de la proposicion que ha hecho, de la fabrica de Baxeles, y Astillero de ella en las Indias, aurà menester para ellos cantidades de fierro, arboles, y otros pertrechos para dichas fabricas; se nos ha de dar licencia, y facultad, para llevar en los

Nauios



5

Nauios que hemos de armar para ir a la compra, y rescate de Negros, el hierro, arboles, y pertrechos, que para dichos Astilleros fueron menester.

Affimesmo se obligaron los Assentistas à dar al Maestro Castro à diez por ciento de los Negros que entraßen mas de los 241/500. como se expressa en la condicion 10. que dize assi.

10 Es condicion, que si lleuàremos mas Negros de los 241/500. de nuestra obligacion, darèmos cien Negros de cada mil que se introduxeren de mas, para que siruan en los Astilleros arriba ofrecidos, en la conformidad de los 500. que para dichos Astilleros hemos de dar cada año; pagando los cien pesos de derechos de estos Negros, en la forma que los demás de esta obligacion.

11 En esta condicion se ratifica el cōtrato de los Astilleros: y todo el assiento, y sus condiciones, las consultò el Real Consejo de Indias, y su Magestad aprobò todo el assiento, y sus condiciones, por su Real cedula, que dize assi.

12 Y por ser esta materia tan vniuersal, y de tanta importancia à mi seruicio, y al bien publico de aquellas Prouincias, y nauegacion de la Carrera de Indias, tuue por bien de remitirla à mi Consejo de ellas, para que sobre ello me consultasse lo que tuuiesse por mas conueniente: en cuyo cumplimiento se reconocio el pliego, y se tratò con los dichos Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, de que mejorassen algunas condiciones d'el; con que se bolviò à formar de nuevo, y le firmaron de sus nombres en diez de Junio de este presente año: en el qual se obligaron à introducir en las Indias 241/500. Negros, pieças de Indias, en discurso de siete años, à razon de 31/500. en cada uno de ellos; los tres mil, para beneficiarlos por su cuenta; y los quinientos restantes, para seruicio de los Astilleros, y fabrica de Nauios, pagando de derechos à razon de cien pesos por cada Negro, empezando este assiento desde primero de Março del año que viene de 1663. con las condiciones, y calidades, que en el dicho pliego se expressan: y auiendo visto en el dicho mi Consejo, y consultadoseme sobre ello, tuue por bien de aprobarle.

13 En la condicion segunda capitulan, que todos los derechos han de quedar incluidos en los 100. pesos; y la causal, que para esto dàn en el fin de dicha condicion, dize assi: En consideracion de obligarnos fixamente à introducir tanto numero en cada año, como son tres mil y quinientas pieças.

Noteſe, que su Magestad llama à esta materia vniuer-

Condicion 10  
de mas obliga-  
cion al Maes-  
tro Castro pa-  
ra las fabricas

Real cedula de  
aprobacion de  
las dos proposi-  
ciones.

*Cartas de los  
Assentistas, pre-  
sentadas en el  
Consejo, y reco-  
nocidas, cōfies-  
san la deuda al  
Maestro Cas-  
tro.*

*Sobre todo lo  
referido se des-  
pachò Real ce-  
dula, para que  
el Iuez conser-  
vador, y mas  
Ministros bi-  
ziesen execu-  
tar la fundaciò  
de los Astille-  
ros, y està en  
los Autos.*

*Despachòse co-  
misiò de Iuez  
conseruador pa-  
ra la Habana.*

sal, de tanta importancia à su Real seruicio, y al bien pu-  
blico de las Indias, y de su nauegacion; porque no auien-  
do Naos, no es posible la comunicacion con ellas: y por  
tanto, la fundacion de los Astilleros, y fabricas, es de el  
bien publico.

14 Y en consecuencia de este contrato, y obligacion  
al Maestro Castro, le dizen los Assentistas en carta que le  
escriuieron à la Habana, su fecha en Madrid à 24.de Oc-  
tubre de 1663. la qual està presentada en el Consejo, y  
reconocida por los Assentistas: *Aguardauamos que V. P. nos  
aduirtiesse lo que gustaua dispusiessemos en orden à la fabrica de lo  
Nauios, que se ha encargado de hazer en essas Prouincias de las Indias.*  
Y en carta de 3.de Mayo, presentada, y reconocida, de el  
año de 1664.dizan: *Agora con el nuevo permiso, estoy tratando  
nueuos ajustes, y se incluiràn en ellos la cantidad de los 500.Negros  
para essa Ciudad, ò por mejor dezir, para los Astilleros.* Y en carta  
de 19.de Junio del mesmo año, presentada, y reconocida,  
dizan: *De aqui à quatro, ò cinco meses tendrèmos ocasion de poder  
dar à V.P. los esclaus que huuiere menester, &c.*

15 Noteſe, que los Assentistas se procuran escusar,  
dizando en sus cartas al Maestro Castro, que aguardan  
orden suyo para embiarle los Negros: y parece, que quie-  
ren dar à entender, que hasta tenerle, no llega el tiempo  
de su obligacion; pero todo esto lo desvanece el contrato  
absoluto, y la obligaciò anual de todos los años, como de  
todo lo referido consta.

16 Supuesto este hecho, antes de entrar à hablar en  
lo que los Derechos disponen, y los Doctores enseñan: y  
para quitar equiuocaciones, se deue aduertir, que estos  
dos verbos, contratar, y negociar, significan dos cosas muy  
distintas, y que se há entre si como genero, y especie, como  
superior, y inferior. Todo negociante contrata; pero no  
todo el que contrata es negociante: el contratar, se halla  
en los Sumos Pontifices, los Señores Reyes, los Eminentif-  
simos Cardenales, baxando hasta las Comunidades de Re-  
ligiones, y sus Religiosos: los Conuentos compran gana-  
dos para su sustento, y animales para el seruicio de sus la-  
bores; compran trigo, y vino, y hazen escrituras de obliga-  
cion para su pago; venden sus frutos, y ganados. En las In-  
dias, compran las Comunidades 200.Negros, y 300.de vna  
vez

vez para sus labores: y para esto embian desde Lima à Portoviejo, y à Cartagena vn Religioso, con la plata necessaria para este fin: no ay Conuento, que no cōpre esclauos: los Religiosos particulares compran vno, y dos Esclauos para su seruicio, y los heredan los Conuentos; y todos estos son contratos licitos, y como tales practicados. Pero, ne-gociar, es vn contrato mercantil, cuyo fin es la auaricia,<sup>1</sup> la qual consiste en vn amor desordenado de tener sobra de dineros. De modo, que el fin del ne-gociante, es el dinero, faltado al fin deuido de la razon, del qual las acciones humanas toman su bondad, ò malicia, y segú le di-zen, el respeto, y se ordená à es-  
se fin: son buenas las acciones, ò son malas;<sup>2</sup> porque buscar di-  
neros para fin vtil, es justo; por-  
que los dineros, en este caso, no  
se buscan como fin, sino como  
medios, para vtilidades justas:  
y esta, ni es auaricia, ni finde ne-  
gociacion. Es propriamente ne-  
gociar,<sup>3</sup> vna apetencia al dine-  
ro, por acumular dinero, sin pa-  
rar en cantidades, por crecidas  
que sean; y parando el animo en  
el dinero, teniendo por fin de el  
cuidado el adquirirle. Y por esa-  
ta razó echò Christo, Redemp-  
tor nuestro<sup>4</sup> del Templo a los  
que vendiā aues, y animales pa-  
ra los sacrificios; porque siendo  
este el fin para que estauā dedi-

<sup>1</sup> Diu. Thom. super cap. 2. Ioanne, & 2.2. q. 118.  
art. 1. ibi: *Auaritia, quasi eris auiditas, quia scilicet in appetitu pecuniae consistit.*

<sup>2</sup> Diu. Thom. dict. loc. num. 10. In omnibus autem,  
que sunt propter finem; bonum consistit in quadam men-  
sura.

<sup>3</sup> Caiet. sup. dict. loc. Diu. Thom. pecunia, & quic-  
quid loco pecuniae posidetur, in genere honorum vtilium  
posidetur; sic, quod non nisi propter aliud expeditur, possi-  
detur, & expenditur; oportet ergo, pecuniam, & appe-  
ti, & amari, & haberi mensurate, quantum scilicet  
opus est ad finem.

<sup>4</sup> Diu. Thom. sup. cap. 2. Ioan. Ideo autem eos eiecit,  
quia Sacerdotes in hoc, non intendebant honorem Dei; sed  
utilitatem propriam.

5 S. Matth. cap. 21. Nolite facere domum vñam, ni launcam latronum.

6 Dist. 88. cap. Egiens. Quicumque rem comparat, non ut rem ipsam vendat, sed ut materia sibi sit, inde aliquid operandi, ille non est negotiator: y estos dos verbos, operetur, y labore, son sinonomos, ex text. in l. si adulterium, §. Imperatores, ff. ad l. Iuliam, de adult. ibi, ut operetur, & labore.

cados: los Sacerdotes permitían tales compras, y ventas para sus útiles propios, reduciendo a dinero los animales, y aves, que se les auian dado del sacrificio: y assi les llama por S. Juan, negociates; y por S. Mateo les llama ladrones: y assi el negociar, es prohibido por Derecho Canonico a todo Eclesiastico. Pero declara el mismo Derecho, que cosa es negociar, y que es no negociar: <sup>6</sup> y dice, que el que compra una cosa, no para venderla toda, sino para que le sirua, o toda, o parte, para aplicarla a cosas de trabajo, y para obrar, o laborar co ella, o parte de ella, q este no es negociante, ni esta es negociacion, sin embargo de ser contrato.

De esta doctrina Católica, llana, y verdadera, consta, que el Maestro Castro contrató, y no negoció, y que este es contrato, y no negociacion, porque compró Negros a Grillo, no para vederlos, sino para laborar con ellos, y fabricar Naos; no para reducirlos a dinero, y quedarse con él, sino para aplicarlos a los oficios de la carpinteria de Ribera, y los necessarios para fundar las fabricas: y que si algunos se vendieren, no son para dexar el dinero en dinero, sino precisamente para pagar sus costos, y para comprar materiales para las fabricas, dexando en ser para este fin todos los años 200. Negros: y co efec-

7

efecto tuuiera y à 800. Negros en las fabricas, si Grillo huiiera cumplido el contrato ; y fabricara muchas Naos cada año , q fue el fin de todo este negocio, y del contrato del Maestro Castro.

17 De todo lo qual resulta, que el Religioso no parece mal en cosas de Seglares, con licencia de su Prelado: 7 y que siendo del bien del proximo, es muy de su profession assistirlas; y assi mucho mas deberà assistir las que son del bien publico, y del seruicio de su Principe; mayormente auiendo necesidad : sin ser necessaria mas licencia para todo lo anexo a la ocupacion , que la expressa, ó tacita para lo principal de ella; 8 pues si el Prelado vè a vn Religioso ocupado en vna cosa publicamente, y no se lo embarga, quien podrá, ni deuerà presumir , que la trata menos que con licencia expressa del Prelado, y con mucho gusto, y bendicion suya? Y con muchissima mas razon , si la cosa que trata es del seruicio del Principe(cuya afirmatiua haze plena probanca<sup>9</sup>) porque siendo los Religiosos partes de la republica, como lo son, <sup>10</sup> estan obligados a assistir por caridad a las cosas del bien publico, y tambien por justicia, y por derecho natural. <sup>11</sup> Y para este fin el Principe les puede obligar sin

7 Diu.Thom.2.2.q.187.art.2. In quo querit utrum licet Religiosis tractare negotia secularia , & respondeat argam. Sed contra quod licet, & explicans modum sic ait: si necessitas proximis immineat, eorum negotia ex charitate agere debent. Et postea sic ait, est ergo dicendum, quod causa cupiditatis, secularia negotia gerere, nec Monachis, nec Clericis licet, causa vero charitatis, se negotijs secularibus eum debita moderatione ingerere possunt, secundum superioris licentiam.

8 Siluest.sum.verb.testam.2.q.2.d.3. quando pro aliquo actu requiritur licentia Superioris, sufficit tacita, seu implicita, Lezan.t.2.quest.reg.tit.licentia , quoad Reg.pag.412.num.2. sic ait licentia implicita est, quæ ex scientia, & tolerantia superioris prudenter præsumitur, & si ab eo nullo modo exprimatur Sanch.lib.6.decalog.cap.11.n.11 Portell.dub.reg.verb.licentia,n.2. & pag.413.prosequitur Lezan.num.11.concessa licentia alicui Religioso , ad aliquod opus faciendum intelliguntur illi concessa, omnia necessaria pro illo fine comparando, cap.præterea.de officiis legat & l. ff.de iurisdict. omnium iudic.

9 Bobadilla lib.2.cap.16.n.31. Perez de Lara in cōps. vit.hom.cap.13.num.49. & 50. Castill.lib.2.cap.26. numero 72.

10 F.Molin.de iust disp.31.concl.6. Religiosi sicut etiam aliae personæ Ecclesiastice, sunt ciues, & membra Respublcae secularis , & subiacent capiti, scilicet magistratui, vel Principi, Vict. de potest. Eccles.q.2.tit.utrum Eccles.sint exempti, propo.4. Lezan.tom.1.cap.9.pag.81.num.16. & per plures laudat.

11 Diu.Thom.2.2.quest.96.art.4. leges possit et humanius, si sunt iusta habent vim obligandi à lege eterna, prob.8.per me Reges regnant, & legum conditores iusta descernunt, dicuntur autem leges iusta, ex fine , quando scilicet ordinantur ad bonum commune; cū enim unus homo sit pars multitudinis, quilibet homo hoc ipsum, quod est, & quod habet est multitudinis, sicut quilibet pars id quod est, totius est, unde , & natura aliquod detrimentum infert parti ut saluet totum , & Caiet.sup.dicti.loc.ac per hoc potest disponere, & ordinare de expositione vita cuiusque pro cōmuni bono, pro quo fit omnis lex,

12 Diu. Thom. opusc. contra impug. Relig. cap. 15. in illis ergo, quæ ad detrimentum commune pertinent, et iam temporale, non est perfectionis, sed negligentiae, vel pusillanimi- tatis incommoda, dum possit resistere, sustinere.

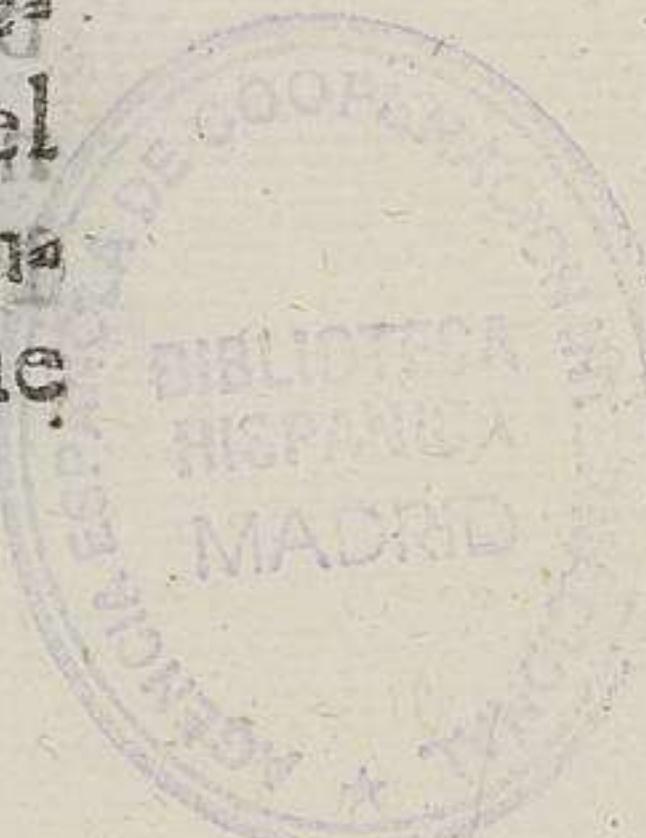
13 Exod. 22. maleficos, non patieris viuere.

14 Diu. Thom. 2. 2. quæst. 64. art. 2. omnis pars natu- raliter est propter tatum, & propter hoc videmus, quod si salutis totius corporis humani expediat præcisio alicuius membra, puta, cum est putridum, vel corruptuum aliorum membrorum, laudabiliter, & salubriter absconditur: quælibet autem persona singularis comparatur ad totam Com- munitatem, sicut pars ad totum, & ideo si aliquis homo sit periculosus communitat, & corruptius ipsius propter ali- quod peccatum, laudabiliter, & salubriter, occiditur, ut bonum commune conseruetur.

15 L. 1. de offi: præfecti pretorio, l. humanum, C. de leg: bine enim cognoscimus, quod cum vestro consilio fuerit ordi- natum, id ad beatitudinem nostri imperij, & ad nostrā glo- riā retinendre, & M. rl. controuers. forens. cap. 71. num. 17. Amat. conf. 72. num. 2. ibi: In casu autem proposito. Prin- cipes supplicantis precibus filiem adhiberi nolluit, sed (ut su- per certo deliberaret) iudicis iniunxit, ut inscriptis rela- tionem faceret de contentiis in processu, qua habitare per dies, d' scuso negotio, accedente voto supremi collateralis Consilij, fuit gratia concessa: non potest itaque dici princeps circu- uenctus, cum ex iudicis relatione, facti qualitates non ig- noraret, & quam plurimos laudat.

licencia de Prelado alguno; por que en raçon de partes, todos lo son, sin diferencia; y como tales estan obligados a la conseruacion del todo.<sup>12</sup> Quando hallamos al legislador, supremo Dios, auiendo puesto en el Decalogo vn precepto negatiuo de no matar; mandado luego, que se quite la vida a los maleficos;<sup>13</sup> porque la Republica se conserue sana:<sup>14</sup> y si por la conseruacion del comun, se deue quitar la vida a uno, aunque sea Religioso, si lo ha merecido su delito; con quanta mayor razón puede el Principe servirse de vn Religioso, para el bien comun: mayormente auiendo pre cedido para esta resolucion, y mandato del Principe, tantas consultas de Supremos Consejos,<sup>15</sup> cuyas resoluciones se deuen presumir fueron con los acuerdos de tan grandes Minis- trios; sin que quede lugar al me- nor escrupulo: assi en el examen, y conocimiento de la verdad, como en la jurisdicion de su Ma- gestad, dimanada de la diuina, para Reynar, y para criar leyes para conseruar la Monarquia, y aplicar al Maestro Castro a este exercicio.

18 Ni se puede objetar al Maestro Castro, que como Religioso no pudo contratar, por lo que queda dicho en el numero 16. de este manifiesto, y en el n. 6. y 20. del margen; porq aun- que



que solo huuiera dado este negocio a Grillo, sin dependencia de fabricas, ni otro seruicio de su Magestad, deuia Grillo recompensar al Maestro Castro el beneficio que le hizo, y pudo contratar la recompensa para si, en cuyo derecho sucedia su Cōuento, y el contrato era justo, y obligatorio, y bastaua la licencia presumpta del Prelado para ello : y caso que no fuera el tal contrato en vtil de su Conuento, y el Prelado lo quisiera reuocar, bastaua para no poderlo hazer, que el Maestro Castro diese vn fiador, y con él quedaua el contrato perfecto, y valido: <sup>16</sup> pero en este caso, que es del seruicio del Principe, y del bien comun, no ay razon, ni fundamento para dudar del consentimiento expresso de los Prelados del Maestro Castro ; pues desde el Prior de su Conuento, hasta la Cabeça de su Religion, que es el Reuerendissimo Padre General, tienen cierta ciencia de esta ocupacion: y no solo no lo han contradicho, pero le han dado todas las licencias, que para ella les ha pedido, y están presentadas tres licencias en los Autos: y el Consejo por Autos de vista, y reuista, le ha declarado por parte legitima; con que bastando, como bastaua la presumpta, <sup>17</sup> no ay motiuo para dudar, hallándose expressa; ni pudiera el Prelado negarla, por no poderse prohibir

<sup>16</sup> Anton. Virgil. de legitim. cap. 23. num. 6. ibi: Dicendum quod Monachus Frater seu Religiosus professus si contrahit, & agitur de acquirendo contractus, non dicitur omnino nullus, quamvis, sine consensu sui superioris contraxerit; nam contractus facti cum Monachis, sive Religiosis professis, sine consensu suorum Superiorum, non sunt omnino irriti, & nulli, sed quatenus sunt in Monasterij, vel Ecclesiae praeiudicium: at in eius utilitatem sunt validi, ita ut in operatione Monasterij, vel Ecclesiae sit illos ratos habere, aut improbare: quod generale est in omni contractu celebrato cum Ecclesia, absque debita licetia, & solemnitate, ita ut fauore Ecclesiae, ita claudicet contractus, ut contrahentem cum illa, non liceat resilire, sed Ecclesia potest stare, aut non stare contractui, sicut accidit in contractu cum pupillo, l. minore absque tutor, vel curat. author. gesti. vt l. Julian. §. si quis a pupillo, ff. de aetib. empt. & inst. de authorit. tutorum in principio: que doctrina procedunt in Ecclesia faborem, ut tradit glos. quam sequuntur Hostien. Ioann. Andr. Abbas, Card. Imola, Decius, Fulgosius, & quam plurimos alios laudat. Idem docet P. Molin. de iust. tom. 1. disp. 140. verbo Item ex contractu, & tom. 2. disp. 264. verb. Iure etiam, & num. 10. in dict. loc. sic ait, Virgil. poterit tamen in contractu, seu obligatione Religiosi, adhiberi fideiussor, qui se obliget, casu quo superior contractum ratum non habuerit, & tenebitur fideiussor isto casu, Molin. dict. loc. l. dict. Sanch. dict. tom. 2. lib. 17. cap. 31. n. 42. & 46.

<sup>17</sup> Cajetan. sup. art. 2. Diu. Thom. 2. 2. quest. 40. sic ait in primo casu, Clerici non pecant pugnando manu propria, quia lex possit iura: qua Clerici arcentur ne pugnent manu propria. Venit ad casum, in quo si Legislator adesset dispensaret: cum enim finis legis sit commune bonum; & legis spirituale bonum spirituale; & bonum commune temporale, & spirituale (quod iusto bello defensuo seruatur) prestet bono particulari alicuius, quo habilis est ad Altaris Ministerium; consequens est, ut licite Clericus sciens bene dirigere bonas alijs ad hoc non existentibus, vel alio simili casu, manu proprias saluet patriam, & Paulo post propter quod, sicut Laicus ad hoc tenetur sic, & Clericus, in casu quo lex ad peccatum locum non habet.

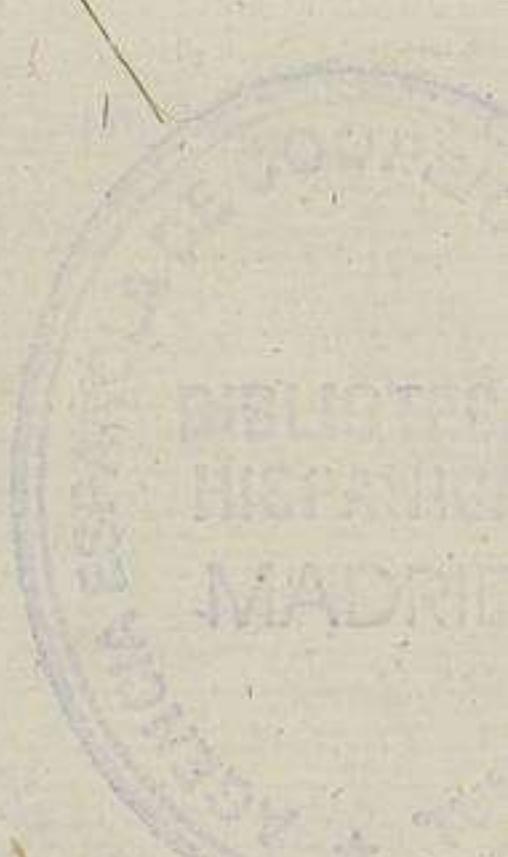
18 Lezan. tom. 2. quest. reg. tit. leg. regul. pag. 401. num.  
55. Sic expressit, quod est contra preceptum naturale, aut  
diuinum, aut circa materiam in utilem, aut contra commu-  
ne bonum, cum non possint esse rationabili, ita neque mate-  
ria legis, neque consuetudinis.

19 Tamb. tom. 1. de iure abbat. disp. 16. quest. 12. num.  
20 Princeps ex causa publica utilitatis, potest alteri in  
re sua praejudicare: immo illam auferre. D. Thom. loc. dict.  
2. 2. quest. 64. art. 2. & q. 96. art. 4. & est comm. DD.

20 Rodrig. tom. 3. q. Reg. quest. 26. art. 1. Lezan. tom.  
2. pag. 551. num. 17. sic ait. Si contractus Religiosi, cum  
secularibus inniti sint, ex consensu tacito, vel expresso Prae-  
latorum, non possunt ab ipsis, aut ipsorum successoribus irri-  
tari; oritur enim ex talibus contractibus obligatio, non so-  
lum naturalis, sed ciuilis, ad quam implendam datur actio  
in foro externo. Sanch. loc. dict. num. 40. Portell. dub.  
Reg. verbo Pactum, num. 1. Virgil. de legit. cap. 23. n. 11.  
Abbas, cap. ex rescripto, num. 1. de iure iurando, & per plu-  
res laudant, Virgil. & Lezana.

hibir en este caso: <sup>18</sup> imò con-  
tra la voluntad del Prelado, lo  
pudiera mādar su Magestad. <sup>19</sup>  
Con que siendo este contrato a-  
probado por su Magestad, y por  
los Prelados de la Religion, re-  
sulta de él, accion a fauor del  
Maestro Castro, en el fuero cō-  
tencioso, sin controuersia ningu-  
na, <sup>20</sup> y sin que algun Prelado  
le pueda rebocar.

Y por esta accion pueden pro-  
ceder contra Grillo executiuamente, assi el Maestro Castro,  
como el Real Fisco: porque aun-  
que Grillo no contrató con su  
Magestad, ni a fauor de su Real  
Auer cosa alguna de los 3 JJ 500.  
Negros (porque como consta del  
num. 3. de este manifiesto, de la  
obligacion de los 24 JJ 500. Ne-  
gros, solo contrató con su Ma-  
gestad los 2 1 JJ. Negros, y de es-  
tos se obligó a pagar los Reales  
derechos, sin mas obligacion de  
dar, ni Negros en propria espe-  
cie; y con declaracion de no de-  
ver pagar los derechos de los  
3 JJ 500. Negros, por condicion  
expressa, referida al numero 5.)  
El Maestro Castro contrató los  
3 JJ 500. Negros en propria espe-  
cie con Grillo; y con su Mages-  
tad los derechos de dichos Ne-  
gros en fabricas; y assi contrató  
para si Negros, y para su Mages-  
tad Naos: y Grillo se obligó a  
dar dichos 3 JJ 500. Negros al  
Maestro Castro, para que fabri-  
case, y para que pagasse a su Ma-  
gestad



9

gestad los derechos en Naos, cō  
q resulta acciō a fauor de su Ma-  
gestad , mediata contra Grillo,  
como contra deudor de deudor:  
<sup>21</sup> de lo qual resulta ser este cō-  
trato que el Maestro Castro ce-  
lebrò con Grillo, contrato one-  
roso; porq se obligò a pagar los  
costos de los 3 y 500. Negros : y  
el q celebrò con su Mag. ser af-  
simismo contrato oneroso, por-  
que se obligò a los Reales dere-  
chos en Naos; y assimismo es re-  
muneratorio de parte de su Ma-  
gestad, por el seruicio; y de par-  
te de Grillo, por el beneficio : y  
por vno, y otro titulo es irreuo-  
cable, <sup>22</sup> assi por parte de su  
Magestad , aunque sea celebra-  
do con vassallo suyo , como por  
parte de Grillo, que por él està  
ligado a su cumplimiento , ni su  
Magestad (que Dios guarde) su-  
cessor de la Magestad del señor  
Rey Felipe IV. que estè en el  
Cielo, conforme a justicia, pue-  
de reuocar esta merced, permis-  
sion, y contrato. <sup>23</sup>

19 Ni es materia dudable,  
que el Religioso puede parecer  
en juzgio , para pedir la execu-  
cion deste contrato; assi porque  
no pide cosa propia para si; <sup>24</sup>  
porque si algo le perteneciere,  
toca a su Conuento , y pide con  
licencia de su Prelado : como  
porque reconociendo el daño, y  
perjuzio al bien publico , y a  
sus interessados, es obligaciō su-  
ya , por estarle encargada esta

E ma-

<sup>21</sup> L. 2. tit. 16. lib. 3. Recop. ibi Pareciendo, que al-  
guno se quiso obligar a otro, por promission, o por al-  
gun contrato, o en otra manera, sea tenudo de lo cu-  
plir aquello que se obligó. D. Olea. de ces. iur. tit. 4. q.  
9. Ferè per totam maxime, à num. 37. ibi: De iure Regio  
nostro, aliud resolues, nam creditores, tertiusve, quibus ex  
stipulatione, vel contracta inter alios celebrato, aliquid pro-  
mittitur, agere poterunt, etiam executive, absque aliqua  
cessione, Salg. Labyr. 2. par. cap. 26. num. 57. & sequent.  
ibi. Sed iure Regio attento, ex d.l. 2. ex qua prorsus inno-  
uatur ius communis, & expresse permittit alteri, per alte-  
rum stipulari, & statim acquiri obligationem irreuocabili-  
liter, etiam inter absentes: quia sufficit apparere, quomodo  
libet aliquem alteri, etiam absente, se velle obligari, ut ita  
tim maneat obligatus, & adstrictus, & per priores Regni-  
colas, congerit Larea, decis. 91. à num. 1.

<sup>22</sup> Tamb. tom. 1. de iure Abbat. disp. 16. quesit. 12. n.  
6. ibi: Generale enim est, Principem ex contractu efficaci-  
ter obligari, ad text. in l. Caesar. secundum communem intel-  
lectum, ff. de publicand. doct. in d. cap. 1. Felic. num. 1. Be-  
ron. num. 2. Menoch. d. lib. 2. praef. 10. num. 49. Tap. in d. l.  
fin. cap. 9. num. 5. in 2. part. Ludou. Rodulps. de absolut.  
Princip. potest. cap. 6. num. 171. Barbos. in Collect. ad cap.  
1. num. 4. & num. 9. d. loc. ait Tamb. amplia primo, vt non  
solum supradicta procedant, in priuilegijs à Principe con-  
cessis, quo transierunt in contractum; sed etiam in illis  
quo ex causa meritorum concessa fuerunt, Affl. Et. decis.  
128. num. 10. C. de reuoc. donat. Natta, cons. 122. cap. 24.  
Becan. cons. 129. num. 48. vol. 2. Tiraquel. l. si unquam,  
verbo Donatione largitus, num. 11. Surd. cons. 419. n. 51.  
quod vendicat, sibi locum, et iam si tale priuilegium sit sub-  
ditio concessum, secundum Natta, cons. 268. num. 5. Bursat.  
cons. 16. num. 44. & sequent. volum. 1. Bandel. cons. 22. nu-  
m. 20. Tiraquell. in dict. l. si unquam, verbo Donat. largitus,  
num. 11. quibus probatur (ait Tab.) quod concessa, vel data  
ob remuneracionem sunt irreuocabilia, uti habita, titulo  
oneroſo, Rimald. iunior, cons. 289. num. 7. & cons. 323. nu-  
m. 5. volum. 3. ubi attestatur, neque ex capite in gratitudi-  
nis, tale priuilegiū, vel aliam similem concessionem ex causa  
meritorum, reuocari non posse. Surd. cons. 540. num. 39. &  
cons. 419. num. 51. Tiber. Decian. tom. 1. resp. 25. num. 254  
cum sequent. Salg. Labyr. par. 1. cap. 38. num. 17. & 18.

<sup>23</sup> Menoch. cons. 246. num. 18. lib. 3. Non solum Prin-  
ceps; sed etiam illius successor, siue per electionem, siue per  
successione, non potest factum suum, vel sui predecessoris in-  
fringere, seu aliter ab eo recedere. Pereg. de iure F. Sci. lib.  
1. tit. 3. num. 45. Tambur. tom. 1. de iure Abbat. disp. 16.  
quesit. 12. num. 9. Natta, l. 1. de constitut. Princip. cap. in  
causis, desent. & re iud. Valenç. cons. 40. num. 57. Tiber.  
Decian. tom. 1. resp. 25. per totum.

<sup>24</sup> Diu. Thom. opusc. contr. impugn. Relig. cap. 15. non  
enim ex hoc, quod aliquis perfectionis statum assumit, ali-  
quid ei illicitum redditur, quod prius non erat, nisi se ad il-  
lu votos petialiter adstrinxerit: unde non plus est Religio-

fif

*Si ilicitum in iudicio causam mouere, quam prius; nisi quatenus voto paupertatis contradicit; & hoc est, quando aliquis Religiosus, vellet pro recuperanda re propria, vel acquirenda litigare, quam ei secundum votum suæ professiæ possidere non licet.*

25 *Diu. Thom. dict. loc. perfecti viri debent se ultro ingere, ad aliorum iniurias repellendas, etiam non prouocatis.*

26 *S. Greg. lib. 31. Moral. cum curam nobis rerum temporalium necessitas imponit; quidam dum eas rapiunt, solummodo sunt tollrandi, quidam vero, seruata charitate, prohibendi, non tam sola cura ne nostra substrabant, sed ne rapientes, non sua, semet ipsos perdant.*

*Sic formatur silogismus ex doctrinis traditis:*

*Omnes partes, cuiuslibet totius ordinabiles sunt à capite ipsius totius ad bonum commune ipsius, totius cuius sunt partes. Hæc maior est Diu. Thomæ, n. 14. en el marge.*

*Et Caiet. quia pars id quod est, & quod habet totius est.*

*Sed omnes ciues, tam sacerdotes, quam Ecclesiastici, tam Regulares, quam non Regulares, tam subditi, quam Prelati sunt partes, totius Reipublicæ, cuius sunt ciues. Hæc minor est, Molin. num. 10. Et per plurimum ab ipso laudatorum. Quia omnes sunt sub uno capite Reipublicæ, scilicet sub Principe.*

*Ergo: omnes ciues, tam sacerdotes, quam Ecclesiastici, tam Regulares, quam non Regulares, tam subditi, quam Prelati, sunt ordinabiles à capite Reipublicæ, cuius sunt ciues ad bonum commune ipsius Reipublicæ, cuius sunt ciues: hæc consequentia est legitima: ut pote ex maiori, & minori præmissa composita, & medium legitimè distributum.*

materia, y auer gastado mucha  
hacienda agena en ella,<sup>25</sup> cuya  
recompensa deue solicitar por  
medios licitos, conforme a todo  
derecho: y porque los Assentistas  
no se quedan con lo ageno  
(que nunca restituirán sino es  
apremiados:) por esta razon,  
aun quando no le estuuiera en-  
cargada esta materia,<sup>26</sup> lo de-  
uiera hazer. Con que por Chris-  
tiano, por vassallo, por Religio-  
so, y por auerle su Magestad, y  
su Real Consejo encargado este  
cuidado, deue representar la  
justicia que assiste al Real auer,  
al bien publico, a si, y a sus per-  
sonas, obligadas al cumplimien-  
to deste contrato.

*De los fundamentos referidos se satis-  
face a los cinco puntos pro-  
puestos.*

20 **A** L primero se dice  
que el Estado de  
Religioso no embaraçò para q  
el Maestro Castro hiziesse a su  
Magestad la proposicion de las  
fabricas, y ofreciesse executar-  
la personalmente: ni esse Estado  
de Religioso embaraçò al Con-  
sejo para consultarla, ni a su Ma-  
gestad para aprobarlo, y man-  
dar al M. Castro, que fuese a las  
Indias a su cumplimiento, como  
consta del contrato, y los funda-  
mentos que lo justifican, y por  
tanto este Estado de Religioso  
no puede embaraçar oy para su  
exe-

execucion, y cumplimiento del contrato. Iustifica esto mismo otra cōsulta del mismo Consejo , para que el Maestro Castro fuese a Campeche, y trasportasse a España a su costa, y con gastos de 300. pesos vnGaleo de mil toneladas, como lo auia propuesto: y su Magestad aprouò esta consulta por su Real cedula de 28. de Octubre de 1662.

21 Pues si el Estado de Religioso no embaraçò para que el Consejo consultase, y su Magestad resolviesse, que el Maestro Castro gouernasse vn Galeon de mil toneladas, y que gastasse 300. pesos en su conduccion, por ser del Real seruicio , y bien publico, es constante , que no puede embaraçar el Estado de Religioso , para q el Maestro Castro con licencia expressa de su Prelado, ponga en execucio los Astilleros, sin gastos de la Real hacienda , y cō intereses della en dichos Astilleros, de 3500. pesos en Naos, y con beneficio del bien publico,fabricandose en dichos Astilleros todos los años veinte Naos de porte, quando menos, sin el menor grauamen avassallo alguno.

22 Iustifica esto mismo la licēcia que tiene presentada en el Real Consejo de las Indias del Maestro Fr: Diego Romero, Prelado del Maestro Castro en la Habana, para venir a la Corte a las dependencias de el Real seruicio, que eran a su cargo, y el cōsentimientó del Reuerendissimo Padre General de su Religion, que por saber la assistencia del Maestro Castro en la Habana, le passò el grado de Presentado a aquella Provincia, con todos los honores de la Religion, y le encargò, que fomentasse la fabrica de aquel Cōuento, por carta de 24. de Febrero de 1664. Y assimesmo por o-

tras

23 Iustifica esto mismo otra cōsulta del mismo Consejo , para que el Maestro Castro fuese a Campeche, y trasportasse a España a su costa, y con gastos de 300. pesos vnGaleo de mil toneladas, como lo auia propuesto: y su Magestad aprouò esta consulta por su Real cedula de 28. de Octubre de 1662.

Licencia presentada del Prelado, cita la Real cedula, en que su Magestad manda al Maestro Castro , que assista à los Astilleros , y le haze merced de 200. pesos para su sustento, y de las personas que le han de assistir, y dice, que se ocupe en todo lo que su Magestad fuere servido de encargarle.

Iustificalo la doctrina del margen, num. 23

Virgil.in preludio , num.67. ibi : Debet insuper, is qui agit ex contractu, ultro, citroque obligatorio ostendere ad impleuisse ex parte sua, ad hoc quod obtineat; quia quemadmodum contractus est ultro citroque obligatorius non consideratur, quis primo contrauererit; sed qui primo agit ex contractu, debet prius docere de adimplimento, & per plures laudat.

Et num. 71. ibi: Vbi constaret ex instrumento, quis prius adimplere deberet, & tēpus adimplimenti esset clapsum, tunc ordo promissionis seruandus est: & qui primo promisit, primo adimplere tenetur, & quam plurimos refert.

Este papel es por 22 de Abril de 65. y caso, que obre algun efecto, ha de ser en lo de adelante (que se niega) y assi, la deuda de dos años corridos, es constante, pues corrió el contrato.

Dicho papel (caso que huiiera de obra algun efecto) se deuia restringir al dicho fin, sin passar à mas, quia dictum restringitur per rationem, ff.l.cum pater, §. dulcissimis, Valenç. conf. 160. tom. 2. num. 22. cum sequentibus.

Porque para este efecto, aun quando estuviéramos en materia meramente graciosa, era necessaria citacion al interessado, como contra Sarmiento lo enseña Molina, asegurando ser este el estilo, que comunmente se obserua en todos los Tribunales superiores de España, lib. 3. cap. 3. num. 21. sum sequentib. Cozarr. lib. 3. variar. cap. 6. num. 8. & cum Molin. & eius additionit. optimè Crespi de Valdura, tom. 2. obseru. 104. num. 11. cum sequentib.

Pero en materia de contrato, y remuneracion, no le para perjuicio al tercero, sin citarle. Molin. dict. loco, num. 22.

La Magestad del Señor Rey Phelipe III. dice assi al Real Cōsejo de Indias, orden. 22. fol. 115. Ordenamos, y mandamos, que lo que vna vez se acordare en el Consejo, siendo materia, ó cosa que se nos aya de consultar, no se pueda alterar, si no fuere en presencia de los que se hallaron à do primero: y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ó ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el ultimo acuerdo, el primero que se tuvo, y por quienes, y los motiuos en que se fundaron.

Contrabese este Decreto, con la consulta de las fabricas, y ponderense los efectos de uno, y otro.

tras cartas, encargá á los Prelados de la Religion, la persona del Maestro Castro, por ser benemerito en el Real seruicio.

Para satisfazer al segundo reparo, que se funda, en vn papel del Secretario Don Iuan del Solar, se pone dicho papel a la letra, para que a vista d'él se conozca la satisfacion, y se estime por lo que valiere: diuze assi.

23 Su Magestad ha sido seruido de resoluer, a consulta del Consejo de 27. de Febrero passado, que a Fr. Iuan de Castro, del Orden de Santo Domingo, que reside en la Habana, donde fue con pretexto de assistir en los Astilleros que se auia de hacer en los Puertos de las Indias, para fabricar Vagones, por quenta del Assiento q̄ se ajustó con vs. ms. se le suspenda la ocupacion, y cuydado que se le cometió de assistencia, y administracion de los dichos Astilleros, cesando el sueldo que se le señaló por ella, retirandose a su Religion: De que soy noticia a v. m. para que en cumplimiento desto, no le acudan con los dos mil pesos que por la cedula de su Magestad de 28. de Octubre se le mandaron pagar en cada un año por dicha assistencia, preuiniendo lo necesario para esto, y para que cesse en las dependencias del dicho assiento; y del recibo de este papel me auifarán vs. ms. a quien guarde Dios como deseo. Madrid 22. de Abril de 65. Don Iuan del Solar. Señores Domingo Grillo, y Ambrofio Lomelin.

24 Antes de satisfacer al reparo que se motiu de este papel, quede aduertido, q̄ en todo él no ay palabra que hable del contrato de los quinientos Negros, ni la merced de los dos mil pesos entra en el assiento, ni en condicion suya, es muy distinto lo uno de lo otro: el fin a que mira este papel, se expressa en él mismo, diciendo, que dà quen-

quenta para q no acudan los Assentistas al Maestro Castro con el sueldo: y esto no es releuar a los Assentistas de la remission de los 500. Negros, ni perjudicar a su Magestad en 3500. pesos de sus derechos, ni al bien publico en la fabrica de Naos, ni al Maestro Castro en el contrario: esto supuesto.

25 Se satisface con el mesmo papel. Quatro cosas refiere, las tres se dà a entender, que se consultaron a su Magestad; y su Magestad resolviò en virtud de dicha consulta: La primera es, q el Maestro Castro fue a la Habana, con titulo de Administrador de los Astilleros: la segunda, que essos Astilleros, y las Naos que en ellos se auian de fabricar, son a cargo, y por quenta de los Assentistas: y la tercera, que cesse el sueldo que al Maestro Castro le señalò su Magestad por essa Administracion: y la quarta, parece que es solamente consequencia; y es, q el Maestro Castro se rerire a su Religion, y cesse en las dependencias del assiento.

26 Todos estos motiuos que consultò el Consejo, se representarò al Consejo con mucha maña; pero sin verdad: el Consejo estimádolos por verdaderos, consultò a su Magestad; y su Magestad resolviò: pero enterado el Consejo de la verdad, es constante, que los defestimará, como faltos della, y como perniciosos, y perjudiciales al Real seruicio, y al bien publico, y mendarà poner en execucion lo contratado.

27 El primero motiuo de la Administracion, consta no ser cierto del num. 5. y 6. en el qual se expressa, que deste cōtrato, solo toca a su Magestad sus Reales derechos en Naos; y que estos los han de pagar los dueños de los Astilleros, y que los que han de correr con los Astilleros, han de ser las personas a quien el Maestro Castro los encargare: con que su Magestad no tiene Astilleros tuyos, no siendo su Magestad dueño de Astilleros, no tiene accion para poner Administrador dellos: el Maestro Castro es quien pone Administradores. El segundo motiuo de que los Astilleros, y los Nauios que en ellos se han de fabricar, corre por quenta de los Assentistas: consta su desbanecimiento a los numeros 3. 4. 5. y 6. porque lo que es a cargo de los Assentistas, es solamente llevar los 500. Negros cada año, sin que de sus caudales, ni de los 3000. pesos que pagan cada año a su Magestad, se ocupe real alguno en los Astilleros, ni en las fabricas: los Assentistas cobran los costos de los 500. Negros, y su Magestad cobra sus Reales derechos en Naos; y los dueños de los Astilleros tienen sus Negros ocupados en fabricar Naos, sin dependencia alguna.

28 El tercero motiuo es, que cesse el sueldo que al Maestro Castro señalò su Magestad por la dicha Administraciõ: la falta de verdad de este motiuo, consta assi por lo referido, como de la Real cedula de merced citada; en la qual, ni su Magestad habla de sueldo, ni de Ad-

ministracion: los motiuos que se expressan en dicha Real cedula, son, que el Maestro Castro hizo las proposiciones de 300J. ps. y de la fabrica de Nauios , y que ha de assistir en dichas fabricas ; pero no dize su Magestad, que esta assistencia ha de ser en Astilleros de su Magestad, ni que es Administrador el Maestro Castro, ni que le dà sueldo, si no que le haze merced, y assimismo manda que pague media anata de esta merced , y el Maestro Castro tiene cumplido con esta obligació.

29 Assimismo manda su Magestad, por dicha Real cedula, q dicha merced corra desde el dia desu fecha, que fue a 15. de Octubre de 1662. estando en Espana el Maestro Castro, sin ser possibile la fundació de dichos Astilleros en seis, ni en ocho meses despues: con que no es la razon principal para dicha merced la assistencia a los Astilleros, porq esta ya el Maestro Castro la tenia a su cargo por el contrato, y ofrecimiento que hizo de fundar dichas Fabricas. El motiuo principal que su Magestad tuuo para hacer esta merced al Maestro Castro, es auer hecho las proposiciones del assiento, y Fabricas, q montan 2. q.s. 450J. pesos, con la ventaja que queda aduertida : y en conocimiento de esta verdad librò el Consejo al Maestro Castro todo lo corrido de dicha merced, hasta 30. de Março de 65. que salio de la Habana para esta Corte, sin auer auido Astilleros: coadjubò esta merced los gastos q el Maestro Castro auia hecho en venir a Espana, en la assistēcia en esta Corte, y los que precisamente auia de hacer en los viages a las Indias, sin que para estos gastos se le aya dado ayuda de costa, ni otra cosa alguna; y oy deue coadjubar, para que se le pague dicha merced , ver q de los medios q diò el Maestro Castro, ay fabricadas las quattro Naos que este año de 67. siruen de Capitanas, y Almirantas de Galeones , y Flota, las quales no ha costado a su Magestad cosa alguna, ni los Assentistas las ha fabricado de sus caudales, sino de los medios que el Maestro Castro diò; y que si no los huiiera dado, no tuuiera su Magestad dichas quattro Naos, y q estan corridos de dichos medios 1. q. 400J. ps. y que no ha sido culpa del Maestro Castro el no estar fundadas las fabricas, y fabricadas muchas Naos; porque esta culpa es de los Assentistas que han faltado a lo que contrataron, y no han de ser culpados los Assentistas, y castigado el Maestro Castro.

30 A la quarta proposicion que se expresa en dicho papel, q parece solo consequēcia, y dice, que el Maestro Castro se retire a su Religion, y cesse en las dependencias del assiento: se satisface de lo mismo que supone: lo que supone es, que el Maestro Castro està fuera de su Religiō; y este supuesto, es pūramente voluntario, porque el Maestro Castro es notorio que viuia en su Conuento de la Habana, en su celda, con licencia de su Prelado, con sciencia, y voluntad del Reuerendissimo Padre General, que como tal traxo licencia para venir a esta

Cor-

De los medios que diò el Maestro Castro, se ha fabricado las quattro Naos, que siruen de Capitanas, y Almirantas en Flota, y Galeones.

Corte a dar quenta de lo que se le auia encargado del Real seruicio, y su Conuento le encargò sus negocios, y para ello le diò sus poderes: ademàs, que el motiuo que podia auer para presumir dicho supuesto, era la assistencia a los Astilleros, estos no han tenido efecto, por la falta de los Assentistas: con que ni aun color para tal supuesto se halla; y si se examina con diligencia quienes hicieron informe al Consejo de tales motiuos, se hallará, que son personas comprehendidas en grausísimos fraudes contra la Real hacienda, y solicitadas de otras, que temen que el Consejo conozca con verdad sus procedimientos. De que resulta, que siendo los dichos motiuos faltos de verdad, perjudiciales a la Real hacienda, y al bien publico, y a terceros; conociédolo el Cōsejo, los deue desestimar, aun para el fin que los consultó, y mandar correr las cosas como en su primero estado, pues corre en todo lo que es conueniencia de los Assentistas.

31 Para responder a las calumnias que se imponen al M. Castro, se explica primero lo que monta el negocio, y la ganancia que dà, para que se conozca la malicia con que se le imponen.

32 El señor Solorz. lib. 5. tom. 2. cap. vnic. n. 77. aduierte, q̄ el mayor cuidado de los Arrendadores de la Real hacienda, suele ser el occultar las ganancias que en los arrendamientos tienen, y aunque mas preuenciones hazen los Reales Cōsejos, siépre se queda en poco mas, ò menos, porq̄ solo el Arrendador, y sus caxeros sabé la cātidad liquida.

33 En este negocio ay dos cosas liquidadas, aunque no justificada la vna. La primera, y no justificada es, que todos los costos, y costas de 500. Negros, puestos en las Indias, son 800. ps. assi lo tienen representado los Assentistas al Consejo por sus Abogados, y no pondrán los medianos, sino los mayores costos. La segunda es, que los Negros, chicos con grandes, se venden por 400. ps. cada uno en Cartagena: assi lo afirma el factor que los ha vendido en aquel Puerto, por carta que el Maestro Castro tiene presentada en el Real Consejo. Con lo qual, hecho el rateo, y dando el costo, y costas de los Negros por el precio mas subido (y siédo este costo de Negros, pieças de Indias) monta 160. ps. y el costo de vn Negro, pieça de Indias, y añidiendole los costos de los derechos, que son 100. ps. hazen todos sus costos 260. ps. Y dando sus ventas, no como de pieça de Indias, sino chicos con grandes, que es el mas bajo precio, por 400. ps. dà de ganancia cada Negro liquida, despues de rebaxados costos, y derechos 140. ps. con que dàn los 300. Negros cada año a los Assentistas de ganancia liquida 4200. ps. que montan en los 2100. Negros que se les ha permitido comerciar en las Indias 2. q. 9400. ps.

34 Y assi en cada 500. Negros ay de ganacia por esta quenta 700. ps. estos ganan los Assentistas en cada 500. Negros: y estos ganan los due-

L. 36. tit. 18. p. 3. Quē si carta fuere ganada, diciendo mentira, y encubriendo verdad, que non deue valer, l. 1. §. quæ situm de appellat. si enim docuerit, vel falso, vel non ita se habere, quæ scripta sunt nihil à nobis videbitur impetratum, l. fin. C. de bis, quia non domino manumit. ibi: Fallendo Principis conscientiæ: nam mendax præcator debet omnino carere impetratis. Valenc. tom. I. cons. 79. num. 90. cum sequentib. & tom. 2. cons. 160. num. 23.

Costo de 500. Negr.	800.p.s.
Derechos.	500.p.s.
Mota el to- do.	1300.p.s.
300. Negr. vendidos por 400. ps. mon- tan	1200.p.s.
Sobran 200. Negros, que se dexan en ser para las fabricas.	

dueños de los Astilleros en cada 500. Negros: los Assentistas se quedan con esta ganancia, despues de auer pagado los costos de los 500. Negros, y 500.p.s. à su Magestad de los derechos, y los dueños de los Astilleros, se quedan con esta ganancia, despues de auer pagado los costos de los 500. Negros, y 500.p.s. en vna Nao, que los vale à su Magestad por los derechos; pero la diferencia es muy grande; porque los Assentistas venden todos los 500. Negros: lleuanse su ganacia en reales, y no les queda otro riesgo, ni otros gastos: y los dueños de los Astilleros no venden todos los 500. Negros; porque la ganancia que auian de tener en reales, la dexan en 200. Negros en ser, y ocupados en los Astilleros, fabricando con ellos Naos, corriendo el riesgo en los que se mueren, sustentandolos, curandolos, vistiendolos, comprando hierro, y pertrechos, y ocupando sus personas en las fabricas, sin que por todo esto su Magestad les dè cosa alguna.

Affentada esta verdad, respondese à la primera calumnia, que dice, que el Maestro Castro engañò, que pretendió codicioso acaudalar hacienda, y no el Real seruicio.

35 El Maestro Castro hizo esta proposicion de fabricas à su Mag. los efectos de esta proposicion son ocho Naos Criollas de porte para su Magestad, que las montan los derechos del contrato de los Negros para los Astilleros. Para seguridad de esto, tiene el Maestro Castro cumplida su obligacion anticipadamente: tiene nôbradas personas de caudal: las assi nombradas, tienen aceptado, y hecha obligacion en forma; y todo està presentado en el Real Consejo de Indias. Assimismo se ponen 1400. Negros en los Astilleros, à 200. cada año, y con ellos se fabrican 20. Naos de porte en dichos Astilleros, sin gastos de la Real Hazienda, ni grauamen à vassallo: y con esta abundancia de Naos, se escusa la saca de plata del Reyno, para comprar à las Naciones Naos deuiles, y viejas para la Real Armada; porque las ay nueuas, y fuertes dentro del Reyno. Con esta abundancia de Naos, se obian los fraudes, y nauegacion de vrcas en la carrera de las Indias, las quales nauegan los Esteranos, en compaňia de Galeones, y Flota, solo con el pretexto de que las vendieron à vn Español. Los Españoles q siruen en Galeones, auiendo Astilleros, compran Naos, para que siruan de Galeones, y se los encarguen à ellos mesmos: y otros las compran para nauegarlas de merchantas. Estos efectos causa la fundacion de los Astilleros, y estos motivos representò el Maestro Castro à su Mag. y à su Real Consejo.

36 Consultò esta proposicion el Consulado, y contratació de Seuilla, vna lunta de cinco Ministros, el Ilustrissimo señor Joseph Gonçalez, el señor Marquès de Monte-Alegre, el señor Don Antonio de Môsalve, el señor Marquès de Villa-Rubia, y Don Francisco Lorenço de San Milian; el Supremo Consejo de Estado la examinò; el Real Consejo

jo de Indias la consultò, y la reconsltò: y su Magestad la resolviò: con que solo da por respuesta à esta calumnia, el lugar de Amato, al numero 9. del margen.

37 Es cierto, que del cuerpo Politico, se haze juizio por el cuerpo fisico viuiente: este, como està todo animado de vna alma, tiene sus partes con subordinaciones vnas de otras, y todas desu cabeza, y ordenadas à la conseruacion del todo: y por tanto, si vna parte se lastima, todas se aquexan; y quanto es mas principal la parte herida, tanto mas participan las de demàs el dolor: la que es propriamente parte, siente con verdad: la que no es parte, no participa del dolor: alma de la Monarquia, y cabeza suya es el Príncipe: de la Monarquia de España lo es el Rey nuestro Señor; los vassallos suyos, son las partes de este cuerpo Monarquico; estos sienten qualquier dolor de la Monarquia: y a estos, como ordenados a su conseruacion, aplica su Magestad à lo que juzga mas conueniente: dolor grande ha sido para todos los Reynos de su Magestad la falta de Armadas: todos le han conocido en la Europa, y todos los vassallos la han llorado, y la lloran: los comercios la publican, y las Naciones confiesan, que es el achaque que mas ha postrado à España; la parte de las Indias, parece que està casi del todo valdada por esta falta; porque ninguno viue en Puerto de mar, y aun los cercanos à ellos, sin muchos peligros de sus vidas, y haziendas, no es possibile ocurrir à los peligros que se ofrecen, de tátos, y tan dilatados Reynos, sin tener muchas Naos; ni su comunicacion es posible sin ellas. Este conocimiento obligò al Maestro Castro, como parte legitima de este cuerpo, y vassallo de su Magestad, à ocuparse en la inteligencia de fabricar Naos con perfeccion: consiguiò el dar quenta à todo el cuerpo de la Nao (que hasta oy todos los que han dado reglas para fabricar, solo las han dado para la mitad del cuerpo de la Nao: y la otra mitad, que llaman llenar de cabeças, la hâ dexado à los Carpinteros, que son hombres faltos de disciplina) luego buscò medios para poder reducir a practica, lo que le costò muchos desvelos: consiguiò este deseo, para que huiesse muchas Naos Espanolas, y fabricadas con perfeccion: diò medios muy quantiosos, 300J. ps. cada año, son los vnos para que se comprassen Naos, 500. Negros son los otros para que se fabricassen en las Indias, y huiera dentro del Reyno dôde comprarlos. Algunos Espanoles acompañaron al Maestro Castro, así en este dolor, como en el deseo de verle reparado: aprouò el Real Consejo esta determinacion, consultòla a su Magestad. Su Magestad aplicò esta parte al Maestro Castro, como a vassallo suyo, a esta ocupacion, por ser de su Real servicio, y del bien publico de sus Reynos. Viendo, pues, los Espanoles vn contrato tan llano, tan conferido, y reconferido, consultado, y reconsultado por el Real Consejo de Indias; tan aplaudido

de tantos, y tan grandes Ministros, y mandado poner en execucion por su Rey, y Señor natural, y que con efecto corria la introducción de Negros en las Indias para las conueniencias de los Assentistas, no hallaron razon de dudar para la fundacion de las fabricas: y por tanto se adelataron en hazer gastos; suplieron expensas al Maestro Castro; dieronse al Capitan Santiago Telleria, en Vizcaya, señales para herramientas; dieronse en la Habana, para maderas, hizieronse galiuos para irlas a cortar, y otros muchos, para que el Maestro Castro pusiera en ejecucion la proposicion, como la auia ofrecido a su Magestad, y su Magestad se lo auia mandado.

Entradas de Negros en los años de 63. y 64.

1. Nao buen Su-  
ceso , primero  
viage en Carta-  
gena.

644

2. Nao Santa  
Cruz , primero  
viage en Carta-  
gena.

518

Nao Buen Su-  
ceso , segundo  
viage.

464

Nao Santa Cruz  
segundo viage.

637

3. S.Iuá Bautis-  
ta en la Vera-  
Cruz.

727

Buen Suceso,  
terceroviage, no  
sabe quantos.

Comiso en Por-  
to-Velo.

112

34102

Año de 65. y 66.  
4. Nao S.Fortunato,  
no sabe quantos.

Naos Santa Cruz , y  
Buen Suceso, no sabe  
quantos.

5. Nao S.Nicolas, no  
sabe quantos.  
Otroscomisos, cuyas  
cantidades no sabe.

Han venido à Espana.  
La Nao S.Iuan Bau-  
tista, cargada de tin-  
ta , y generos de la  
Nueva-España.

La Nao Buen-Suc-  
eso con plata.

La Nao Santa Cruz ,  
con cacao, y generos.

38 Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin son partes de la Republica de Genoua, y no de Espana: hizieron el assiento por las conocidas ganancias en él: y assi en lo que no las tiené, faltan en el todo. Ofrecieron la paga del Galeon de Campeche, anticipada a los derechos en la condicion 9. de su assiento, y quando se les pidió en Cartagena, no la hizieron. Resultó de esta falta, que el Ingles quemó dicho Galeon: perdieronlo los Espanoles, y los Assentistas se han quedado libres. Ofrecieron fabricar de sus caudales diez Naos, y entregarlas por Setiembre de 64. Somos el de 67. y ni de sus caudales, ni de los derechos, que montan 1.q.2000J.ps. han fabricado mas de quatro Naos. Ofrecieron los 500. Negros para las fabricas, y no han llevado Negro alguno para este efecto: concedieronseles cinco Naos para su comercio, y para llevar los Negros para las fabricas: cinco Naos han llevado a las Indias; pero todas las han ocupado en su comercio, y ninguna ha llevado Negros para las fabricas: 3J.500. Negros son de su obligacion, los 3J.ps. para sus conueniencias, y los 500. para las fabricas. Han introducido mas de seis armaçones de Negros, y todos han sido para sus conueniencias. Y finalmente, la porcion de los 3J. Negros ha estado corriente para las conueniencias de los Assentistas, y oy lo está por el Consejo sin embargo alguno, y han pretendido los Assentistas, no solo no cumplir la obligación de los 500. Negros cada año para las fabricas, pero tambien han pretendido que no aya parte que les pida; y han alegado en el Cōsejo, que el Maestro Castro no es parte, ni aú para proponerlo. De manera, que todo lo que es de sus conueniencias, quieren que se les guarde exactamente, y que lo que es del bien publico, del Real seruicio, y deuda al Maestro Castro, que todo esto se menosprecie, y no tenga cumplimiento.

39 Ambrosio Lomelin ha ido a Cartaxena este año de 67. y va a ouydar del comercio d los 21J. Negros, en los cuales, como queda aduertido, tienen de ganancia 2.qs.940J.ps. y si no han entrado los Negros, los entraran, con que su ganancia ferá cierta: y sin embargo pretenden no cumplir lo que en su recompensa contrataró; y perjudicar

al

al bien publico, a la Real hacienda, y al Maestro Castro, que les dió el negocio, ó por mejor decir, a quien pidieron el negocio.

Añadesse a esta calumnia, y dízese, que el Maestro Castro escandaliza con vna reconuencion que ha puesto a los Assentistas de 700.p.s.

40 Y el caso es, que el Maestro Castro puso reconuencion de dichos 700.p.s. a los Assentistas por los primeros 500.Negros que le dejaron de entregar el primer año, y los vendieron para sus conue- niencias, fundando su pretension en el contrato referido.

41 Para inteligencia deste punto, pongase el caso como deuia a uerse executado conforme al contrato. Supongase, que los Assentistas lleuaron los 500.Negros para las fabricas, y que los entregaron a las personas que el Maestro Castro tenia nōbradas en la Habana (esta es la obligacion de los Assentistas:) Supongase assimismo, que las tales personas nombradas, pagarō a los Assentistas los costos de los 500.Negros, y a su Magestad sus Reales derechos en vna Nao que los valia (esta es toda la obligacion del Maestro Castro, y sus personas nombradas:) en este caso no se deue a los Assentistas cosa alguna, como el cōtrato dize; porque solo se les deue pagar el costo de los 500.Negros, y no otra cosa. Assimismo no se deue a su Magestad cosa alguna en este caso, como tambien lo dize el contrato, porque a su Magestad, solo se le deuen pagar sus Reales derechos en Naos: en este caso no pagaron los Assentistas a su Magestad cosa alguna, como tambien consta: con que en este contrato los Assentistas ninguna obligacion hizieron a fauor desu Magestad; pues no han tenido alguna obligacion que cūplir los Assentistas a fauor de su Magestad. Aora refueluase el caso, pues los Negros que sobran, y quedan en ser, ocupados en las fabricas, tienē dueño; este caso bien claro està, y sin confusion alguna: de su Magestad no son essos Negros, porque ya se ha pagado a su Magestad todo lo q̄ se deuia a la Real hacienda, que son sus Reales derechos: de los Assentistas no son essos Negros, porque ya se les ha pagado todo lo q̄ ellos podian percebir, que son los costos de dichos Negros: con que es constante, que essos Negros son legitimamente del Maestro Castro, y de los dueños de los Astilleros: pues si los Assentistas vendieron essos Negros, no suyos, y tienen en su poder el procedido de essos Negros, por donde no deuen pagar al Maestro Castro esse procedido.

42 Quinientos Negros, piezas de Indias, valen por el mas bajo precio (que es a 400.ps. cada uno) 2000.p.s. los Assentistas, deuiendo entregar estos 500. Negros a las personas nombradas por el Maestro Castro, los vendieron, y percibieron todo su procedido. Con que recibieron deste procedido 2000.p.s. todo lo que pudierō percibir destos 500. Negros los Assentistas, ton sus costos, y no mas: sus costos son 800.p.s. segun el mayor costo, como queda aduertido al num. 34. luego es conf-

L.3.tit.14.par.5.ibi:  
E deue pecharle el daño, ó el menoscabo q̄ le vino, por razō, que non fizò aquella cosa, assi como prometió.  
Et ibi: Non lo pudiesse fazer, ubi Greg.l.5.  
tit.27.par.3. ibi : En razonde alguna cosa, q̄ deuiesse fazer, deue lo apremiar, q̄ la faga assi como fue puesto, ó lo prometió, probatur ex l.2.tit.16.lib.  
5. Recop. videndus est Carle.lib.1.de iud.tit.  
3.disp.3. ferè per totā maximè à num.9.

41

constante, que tienen en su poder 12000 ps. mas de lo que es suyo ; y procedidos de Negros no suyos: pues porque razon se han de quedar los Assentistas con 12000 ps. no suyos: destos 12000 ps. pertenecen a su Magestad 5000 ps. para vna Nao, que los dueños de los Astilleros auian de fabricar, y en ella los auian de pagar a su Magestad.

42

43 El señor Fiscal puso demanda a los Assentistas por estos 5000 ps. y el Consejo les condenó: pues si el Consejo condenó a los Assentistas por demanda del señor Fiscal, fundada solamente en accion contra deudor de deudor; porque es escandalo que el Maestro Castro ponga demanda por los 7000 ps. restantes, fundada en accion contra deudor inmediato, y por contrato expresso, como de lo referido consta: mayormente, quando el motiuo principal es ocupar essa cátidad en hierro, y pertrechos para las fabricas, y poner en ejecucion la fundacion de los Astilleros.

44

45 Con que titulo deuen, ó pueden los Assentistas retener estos 7000 ps. restantes de los 12000 ps. mas que han recibido no suyos, ni procedidos de cosa suya? Si los Assentistas han estado gozando de la permision que su Magestad les dió para comerciar, y del beneficio q el Maestro Castro les hizo, y han estado comerciando con cinco Naos en las Indias, que son todas las del permiso para los 30000. Negros, y por esta permision se obligaron a pagar 30000 ps. en reales cada año, y dar los 500. Negros por los costos; que titulo pueden tener para gozar del permiso, todo para sus conueniencias, y no pagar lo que en su recompensa capitularon, y por cōtrato absoluto se obligaron? De modo, que siendo dos partes las de este contrato; una de 300. Negros cada año, para el comercio, y conueniencias de los Assentistas. Y otra de 30000 ps. en reales, y 500. Negros por sus costos cada año, para el bien publico, y para el Real auer, y para los dueños de los Astilleros. Quieren los Assentistas, que la parte de sus conueniencias esté fixa, y se les guarde puntualmente. Y quieren assimesmo, que de la otra parte, los 500. Negros, que no son de su comercio, ni para sus conueniencias, y que es deuda al bien publico, à su Magestad, y à los Espanoles, y paga que se obligaron à hazer, que esta, ni tenga efecto, ni su Magestad cobre, ni el bien publico goze lo que es suyo, ni los dueños de los Astilleros vean Negro alguno, ni aya parte, que pueda pedir justicia, y el cumplimiento deste cōtrato: y que el Maestro Castro no pueda, ni aun proponerlo a su Magestad, y a su Real Consejo. Los Assentistas dieron en el Consejo peticion, diciendo: Que Fr. Juan de Castro cometia delito, y i va cōtra las ordenes del Consejo, porque nombrò personas, conforme al contrato: y assimesmo dizen: en quanto a lo segundo, que es la demanda de los 7000 ps. V. A. se ha de servir de declarar, que mis partes no tienen obligacion a responder, porque demas de ser esta pretencion agena totalmente de toda razon, y fundamento, no es parte para proponerla



nerla el dicho Fr. Juan, ni se puede aprouechar, ni valer de lo que mis partes capitularo con la Real hazienda: sobre lo qual, y sobre el cumplimiento de los embios de Negros para los Astilleros, ay pleyto pendiente en el Consejo, entre el Fiscal de V. A. y mis partes, y alli es donde han alegado, y les toca alegar sus fundamentos, sin que para co el dicho Fr. Juan deban contestar juyzio sobre esto mesmo: y para q assi declare, formo articulo, y pido ante todas cosas deuido pronunciamiento. Con q perteneciendo a su Magestad solo sus Reales derechos, y siendo contrato expresso, q los de estos 500. Negros no los han de pagar los Assentistas, no tiene el señor Fiscal que pedirles; y assi pretenden que no aya parte. Vease los numeros desde el 5. hasta el 15. especialmente el 5. 6. y 14. deste manifiesto, y los num. 41. 42. y siguientes. Finalmente el Consejo estimara lo que merece estimacion, y no paßará por vn perjuyzio tan notorio al bien publico, ni permitirà vn fraude tan quantioso, ni tolerara el agrauiio a los vassallos propios; porque no son de mejor condicion los Assentistas para ganar 700. ps. en 500. Negros no suyos, y lleuarlos a Genoua, que los Espanoles dueños de los Astilleros, para ganar los mismos 700. ps. en 500. Negros suyos, dexando los dichos 700. ps. en Negros en propia especie, ocupados en fabricar Naos Criollas, sustentandolos, comprando hierro, y pertrechos, y ocupado sus personas en las fabricas.

45 Y es cierto, que no se diò permiso a los Assentistas para comer ciar en Indias, porque diessen a su Magestad 3000. ps. cada año, y ganassen 4200. ps. porque este modo de perjuyzio, con mas crecidas ventajas le haziā las Naciones: el motiuo principal desta permisiō se expresso en la escritura de assiento, y Real cedula de apruacion a los n. 2. y 12. alli se dice, que el Maestro Castro diò a su Magestad vn papel, en que propuso el medio que se le ofrecia para la fabrica de Nauios: este es el fin que se pretendio conseguir. Luego dice: Y proueer de Negros a las Indias. Estos fueron los medios; porque con estos medios se consiguiera este fin: llama su Magestad a este negocio materia vniuersal, muy del Real seruicio, y del bien publico de las Indias, y su nauegacion.

46 A la segunda calumnia, se satisface co los mismos medios que diò el Maestro Castro: estos montan 3500. ps. cada año a su Magestad: de estos mismos medios diò su Magestad 200. ps. al Maestro Castro, que tassadamente sale a medio por ciento, y esto se paga quando menos de vn corretage: y no se le diò al Maestro Castro otra cosa alguna mas de la merced referida: ni por el seruicio, ni por sus pactos, ni por su trabajo; y esta es merced remuneratoria, y por causa de merecimientos: con que la calumnia lo es propiamente, y impuesta solo por mala voluntad, pues el que sirue, no lo deue hazer a expensas proprias: y el que adelanta el seruicio del bien publico, y de su Magestad, de justicia se le deue remunerar.

*Et lib. 4. cap. 12. Statuit hypodomus in sua Politica quasdam leges suri naturae consentaneas, circa quedam generabominum, primum quidem quantum ad sapientes; ut si ex eis aliquis ordinaret, aliquid expediens ciuitati, vel castro, honorem conqueretur, iuxta meritum operis.*

*S. Tho. eod. lib. 4. ep. 1. Legibus adstringuntur rectores Politici, nec ultra possunt procedere in prosecutione iustitiae; quod Regibus, & alijs Monarchijs Principibus non conuenit, quia in ipsorum pectore sunt leges recondita, prout casus occurrant.*

*S. Tho. 2. 2. q. 58. art. 1. ad 5. argum. Dicendum, quod iudex reddit, quod suum est, per modum imperantis, & diligenter; quia iudex est iustum animatum, & Princeps est custos iusti; ut dicitur 5. Et hic cor. sed subdit i reddunt, quod suum est unicuique, per modum executionis.*

47 Al vltimo punto de la justificacion con que el Real Consejo de Indias consultò a su Magestad esta materia, y los fundamentos por que no hallò embaraco en el Estado de Religioso, para que el Maestro Castro se ocupasse en seruicio de su Magestad, y del bien publico, y la jurisdiccion, y justificacion con que su Magestad obrò en esta parte, con verdadero acuerdo, queda satisfecho con los fundamentos de los margenes, numeros 5. 6. 7. 8. 9. y 12. pues el bien comun es primero que el particular; y su Magestad como Rey, y Señor natural obra por ley que encierra en su pecho, y la promulga, segun la ocurrencia de los casos, por ser el Principe en quien reside la ley, como en guarda vivia de la justicia, y de quien la reciben sus Ministros para aplicarla a quien conforme a aquella ley promulgada pertenece.

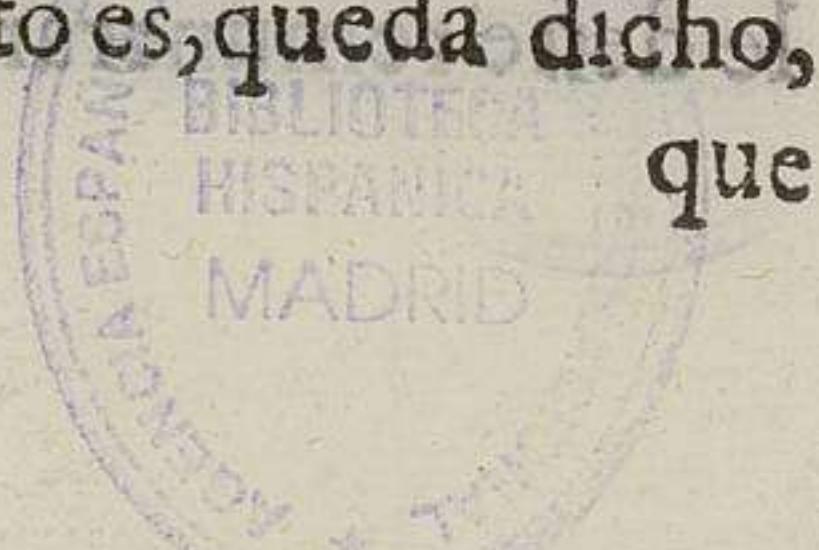
*Dos conclusiones son fixas en este assiento.*

1. Cō-**T**oda la obligaciō, qotorgaron los Assentistas a favor de su clusiō. Mag. es pagar los derechos de 2100. Negros, y no otra alguna; esta condicion consta del pliego de assiento, y de la condicion 3.y la negatiua de no pagar otros derechos, cōsta de la condicion 4. en la qual se declara no deuer pagar derechos de los 3000. Negros, con que queda constante, que siendo todo lo que a su Magestad pertenece deste negocio, el pago de sus Reales derechos, en reales, y en Baxeles, y que los Assentistas no son obligados a pagar a su Magestad los derechos de los 3000. Negros, ni en reales, ni en Baxeles, que ninguna obligacion otorgaron los Assentistas de los 3000. Negros a favor de su Magestad.

2. Cōclusiō. Toda la obligacion que los Assentistas otorgaron de los 3000. Negros, es a favor de Fr. Iuan, y ninguna a favor de su Mag. Esta conclusion cōsta de la condicion 4. en la qual los Assentistas vendē 3000. Negros por los costos a Fray Iuan (las personas que Fray Iuan nonibra, no tienen mas derecho que el que Fray Iuan les dà por los nō-bramientos) los quales compra Fray Iuan, y no su Magestad: y es Fray Iuan quien funda Astilleros, y no su Magestad; y en dichos Astilleros, y su fundacion, se ocupa el abanço que Fray Iuan auia de percebir en reales, y su industria, y no se ocupa cosa alguna del Real Auer; porque su Magestad cobra por entero sus derechos, ni se ocupa caudal de los Assentistas, porque cobran todos sus costos.

De estas dos conclusiones se deducen dos cosas: la primera es, que no comprando su Magestad Negros, ni fundando Astilleros, no es conforme a razon, ni conforme a derecho, que se diga que su Magestad no quiere Astilleros; porque, ò se quiere dezir, que su Magestad no quiere tener Astilleros tuyos, ni gastos de Astilleros: y si esto es, queda dicho,

que



que su Magestad, ni funda Astilleros, ni ocupa cosa alguna del Real Auer en Astilleros, y assi esto ni añade, ni quita para los Astilleros. O se quiere dezir, que su Magestad no quiere que en la Monarquia aya fabricas de Naos, ni que sus vassallos (sea Fray Iuan, ó las personas que Fray Iuan nombrare) tengan tal ocupacion: y si esta es la inteligencia, ya se descubre que es voz paliada, y de enemigo de la Corona; lo primero, porque el mayor daño de la Monarquia ha consistido en la falta de Naos: lo segundo, porque no es razonable dezir, que su Magestad no quiere que le siruan con ocho Naos criollas de 600. toneladas cada vna, sin que le cueste cosa alguna, sino solo los derechos de los 300.000. Negros, las cuales estan afiançadas, y si son menester mas fianças, las dara Fray Iuan, sin descubrirse en este daño otro vtil mas que el de los Assentistas: lo tercero, porque su Magestad siempre quiere que no se saque la plata de sus Reynos, y no auiendo en ellos fabricas, es preciso el sacarla para comprarlas a las naciones: lo quarto, porque auiendo su Magestad concedido muchas prerrogatiuas a los que fabricaren Naos, no es presumible quiera que no aya quien las fabrique.

La segunda que se deduce es, que de qualquier manera que su Magestad no quisiera que estos Astilleros se fundaran, se lo auia de mandar al Maestro Castro, que es quien los propuso, a quien se concedieron, el dueño de ellos, y a quien su Magestad embio a la Habana para este caso: nada de esto se le ha ordenado a Fray Iuan, ni ay instrumento en Autos, ni fuera de ellos, de que Fray Iuan tenga noticia en que tal cosa insinue su Magestad: ni son los Assentistas parte para que a ellos se les mande; pues ni los Assentistas fundan Astilleros, ni son dueños de Astilleros, ni es a su cargo tal cuidado.

Otra voz maliciosa se ha echado, y dice: Que los Baxeles que se fabrican en las Indias los quema el enemigo, dando a entender que aquellos Puertos son comunes a todos, y sin defensa; y es el fundamento auer quemado vno en Campeche.

Satisfacese, que en la Habana, Puerto Rico, y Santo Domingo, donde se ponen los Astilleros, para quemar el enemigo vn Baxel, ha de ganar primero la Plaça; porque se fabrica de los castillos para dentro, y el q estaua en Campeche, estaua en vna ribera abierta, sin defensa, y sin gente. El Consejo procederà conforme a justicia, y verà, que la que le asiste al Maestro Castro, es tan euidente como consta de este manifiesto.

